

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ÁNGEL SAÚL OQUENDO
RODRÍGUEZ
Apelado

v.

JESSICA MARIE NOBLE
ARCHILLA
Apelante

KLAN202101081

Recurso de
Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.
BY2021RF01750

Sobre:
Custodia
Patria potestad

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 2022.

Comparece ante nos, Jessica Marie Noble Archilla (Noble Archilla o apelante) mediante un recurso de apelación en el cual solicita que revoquemos la *Sentencia*¹ del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI o foro primario), emitida y notificada el 22 de noviembre de 2021. Mediante el referido dictamen, el foro declaró ha lugar la demanda en rebeldía incoada por Ángel Saúl Oquendo Rodríguez (Oquendo Rodríguez o apelado) en contra de la apelante y así concedió al apelado la custodia legal de los hijos de ambas partes y el ejercicio exclusivo de la patria potestad sobre estos.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, revocamos el dictamen recurrido. Veamos.

I.

El 27 de septiembre de 2021, el apelado instó el pleito de epígrafe contra la apelante, por divorcio, custodia y patria potestad.²

¹ Apéndice 10.

² Apéndice 1.

Según las alegaciones de la *Demanda*, en la semana del 16 al 23 de julio de 2021, la apelante “se fue” al estado de Florida en los Estados Unidos sin notificarle una dirección física o postal.³ El apelado expresó que esta dejó a su hijo menor, el cual vivía con ella, con la abuela materna y que “pensaba quedarse a residir permanentemente” en dicho estado.⁴ Al día siguiente de presentada la demanda, el apelado solicitó que se le permitiera emplazar a la apelante mediante edicto, ya que alegó que esta residía en el estado de Florida.⁵ A su vez, acompañó su solicitud con una *Declaración Jurada* suscrita por él, en la cual reiteró que la apelante vivía en Florida, pero que desconocía su dirección física y postal.⁶ Ello fue concedido por el TPI mediante *Orden* emitida el 29 de septiembre de 2019.⁷

Luego de varios trámites procesales, Oquendo Rodríguez presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la que informó que, el 14 de octubre de 2021, se publicó el edicto en el periódico *The San Juan Daily Star* y, a su vez, el 18 del mismo mes y año, fue enviado por correo certificado a la última dirección que conocía de la apelante.⁸ El 15 de noviembre de 2021, el apelado presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* en la cual notificó que recibió la tarjeta verde del certificado de acuse de recibo enviado a la apelante.⁹ Así las cosas, el 22 de noviembre de 2021, se celebró la vista en su fondo, por videoconferencia, en la que solo compareció el apelado, por lo que el foro primario le anotó la rebeldía a la apelante.¹⁰ El mismo día, el TPI dictó la *Sentencia*¹¹ recurrida en la cual, según expusimos, concedió al apelado la custodia legal de

³ Íd.

⁴ Íd.

⁵ Apéndice 2.

⁶ Íd.

⁷ Apéndice 3.

⁸ Apéndice 6.

⁹ Apéndice 8.

¹⁰ Apéndice 9.

¹¹ Apéndice 10.

ambos menores y el ejercicio exclusivo de la patria potestad sobre estos.¹²

Inconforme, el 30 de diciembre de 2021, la apelante presentó el recurso de epígrafe y le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar Ha Lugar la petición de emplazar mediante edicto sin haberse acreditado las gestiones específicas y detalladas de los porque no se podía emplazar personalmente, por lo que es nula la Sentencia dictada.

En cumplimiento de nuestra *Resolución* emitida el 13 de enero de 2022, compareció la parte apelada y mediante *Contestación a Apelación*, expuso, en apretada síntesis, que cumplió cabalmente con lo establecido en la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6, que presentó evidencia del certificado de acuse de recibo, así como de la tarjeta verde recibida por correo, la cual alegó no estar firmada debido la crisis por el Covid-19.¹³

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

El emplazamiento es un mecanismo procesal que tiene como propósito notificar al demandado sobre la existencia de una reclamación incoada en su contra. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462 (2019); *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018). Asimismo, este método de notificación permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre la persona demandada de forma tal que este quede obligado por el dictamen que en su día recaiga. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, supra. La parte demandante tiene la obligación de dar cumplimiento estricto a los requerimientos del emplazamiento, incluso su diligenciamiento, ya que existe una política pública que requiere que

¹² Íd.

¹³ Véase *Contestación a Apelación*, pág. 11.

la parte demandada sea emplazada y notificada debidamente para evitar el fraude y que los procedimientos judiciales se utilicen para privar a una persona de su propiedad sin el debido proceso de ley. *Íd.* De manera que, para que el tribunal adquiriera jurisdicción sobre todas las partes, es indispensable que estos sean emplazados conforme a derecho. *Íd.* En nuestro ordenamiento procesal, un tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado de dos maneras distintas: cuando se utilizan adecuadamente los mecanismos procesales de emplazamiento establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil o cuando la parte demandada se somete voluntariamente a la jurisdicción del tribunal, explícita o tácitamente. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 29 (2014). Es importante resaltar que el emplazamiento personal se tiene que diligenciar por el alguacil o alguacila, o por cualquiera otra persona que no sea menor de dieciocho (18) años de edad, que sepa leer y escribir, y **que no sea la parte** ni su abogado o abogada, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, **ni tenga interés en el pleito**. Regla 4.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(a).

En lo pertinente a la controversia, cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico; estando en Puerto Rico no pudo ser localizada; o se oculte para no ser emplazada (el demandante tendrá que hacer constar, mediante una declaración jurada, las diligencias que realizó y de la misma o de la demanda, también deberá hacer constar que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito) el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6. En particular, la citada regla establece que:

(a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada **después de realizadas las diligencias pertinentes**, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, **y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias**, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto. La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación general de la Isla de Puerto Rico. La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto **se le dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo**, siempre y cuando dicha entidad no posea vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en el pleito, **al lugar de su última dirección física o postal conocida**, a no ser que se justifique mediante una declaración jurada que a pesar de los esfuerzos razonables realizados, dirigidos a encontrar una dirección física o postal de la parte demandada, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar dirección alguna de la parte demandada, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición. (Énfasis nuestro).

[...]

Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado la necesidad de que la parte demandante acredite al tribunal las diligencias que llevó a cabo para localizar sin éxito a la parte demandada mediante el emplazamiento personal y, de esa manera, justificar la solicitud de un emplazamiento por edicto. *Lanzó Llanos v. Blanco de la Vivienda*, 133 DPR 507, 513 (1993). “A tales efectos, y a los fines de que el tribunal se encuentre en posición de determinar que realmente se llevaron a cabo dichas diligencias, **el emplazador deberá prestar una declaración jurada en la cual detalle las gestiones por él realizadas para localizar a la parte demandada**”. *Íd.* (Énfasis nuestro). Una vez se pruebe de forma fehaciente que se realizaron las gestiones potencialmente efectivas

para encontrar a la parte demandada, el tribunal podrá otorgar el permiso para el emplazamiento por edicto. *Íd.*

En cuanto a las diligencias exigidas por la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, para justificar el emplazamiento por edicto en lugar del personal, nuestro más Alto Foro señaló en el caso *Mundo v. Fúster*, 87 DPR 363, 371-372 (1963), lo que debe contener la declaración jurada del emplazador. En específico, y a manera de ejemplo, expresó lo siguiente:

La declaración jurada que a ese efecto se preste debe contener hechos específicos demostrativos de esa diligencia y no meras generalidades que no son otra cosa que prueba de referencia. En los casos que hemos estudiado aparecen específicamente las gestiones hechas con expresión de las personas con quienes se investigó y la dirección de éstas. Hacerlo constar es de incalculable valor para evitar el fraude. Es buena práctica inquirir de las autoridades de la comunidad, la policía, el alcalde del administrador de correos que son las personas más llamadas a conocer la residencia o el paradero de las personas que viven en la comunidad. **Demostrar que se han hecho todas esas diligencias es la única forma en que puede establecerse satisfactoriamente al juez la imposibilidad de notificar personalmente al demandado.** (Citas omitidas). (Énfasis nuestro).

III.

Como único señalamiento de error, la apelante sostiene que el TPI erró al declarar Ha Lugar la solicitud del apelado de emplazar mediante edicto, pues aduce que no se acreditaron las diligencias realizadas para justificar ese tipo de emplazamiento en lugar del personal, por lo que la *Sentencia* dictada era nula. En específico, alega que no se desglosaron las gestiones realizadas por el apelado para confirmar si, en efecto, esta se había mudado al estado de Florida.¹⁴ Por igual, arguye que el apelado conoce el lugar donde esta ha residido toda su vida y que, también, sabe el lugar de trabajo donde esta asegura ser empleada por más de veinte (20) años.¹⁵ Además, señala que la tarjeta verde del certificado con acuse de

¹⁴ Véase *Apelación*, pág. 3.

¹⁵ *Íd.*, pág. 8.

recibo que obra en el expediente no contiene fecha ni firma de recibo.¹⁶

En oposición, el apelado arguye, que cumplió cabalmente con lo establecido en la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*. Plantea, además, que la apelante no residía en Puerto Rico al momento de radicada la demanda, pues esta se fue al estado de Florida sin notificar su dirección física y postal.¹⁷ Sostuvo, además, que el foro primario podía adquirir jurisdicción sobre la apelante a través del emplazamiento por edicto, según establece la citada regla.¹⁸ En cuanto a la alegación sobre la falta de fecha y firma de recibo en la tarjeta verde de certificado con acuse de recibo, el apelado afirmó que, “debido a crisis por Covid-19”, no llegaban firmadas.¹⁹

Hemos examinado cuidadosamente el trámite procesal, los escritos de las partes, así como la normativa aplicable y concluimos que el TPI erró al autorizar el emplazamiento por edicto. Nos explicamos.

Según indicamos anteriormente, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que un emplazador tenía que hacer constar, mediante una declaración jurada, las diligencias que realizó para localizar a la apelante y, de esa forma, justificar la solicitud de emplazamiento por edicto. No obstante, del expediente no surge que, a tenor con la citada regla y la jurisprudencia aplicable, se detallaran las gestiones que el emplazador llevó a cabo para dar con el paradero de la apelante. De hecho, lo que surge de los documentos ante nos es que fue el propio apelado, y no un emplazador, el que realizó la declaración jurada en la que se limitó a alegar que la apelante era residente del estado de Florida y que desconocía su dirección física y postal. La referida alegación, sin

¹⁶ Íd., pág. 4.

¹⁷ Véase *Contestación a Apelación*, pág. 8.

¹⁸ Íd.

¹⁹ Íd., pág. 11.

más, no es suficiente para cumplir con las exigencias de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*. Recordemos que la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*, establece expresamente que no puede diligenciar el emplazamiento la parte ni persona alguna que tenga interés en el pleito. Es decir, el apelado debía, por medio de un emplazador, realizar las averiguaciones mínimas para confirmar si, en efecto, la apelante se mudó al estado de Florida, o si su residencia permanecía en el lugar de su última dirección conocida en Puerto Rico. A su vez, el emplazador, y no el aquí apelado, tenía que plasmar en su declaración jurada los hechos específicos demostrativos de esa diligencia y no meras generalidades. Por consiguiente, no se demostró satisfactoriamente la imposibilidad de notificar personalmente a la apelante, por lo que el foro primario se veía impedido de autorizar el emplazamiento por edicto.

Ahora bien, en cuanto a la notificación del emplazamiento por edicto realizada por correo certificado con acuse de recibo a la última dirección conocida de la apelante, del expediente surge que la tarjeta verde de certificado fue devuelta al apelado sin fecha, nombre o firma de recibo. Al respecto, el apelado alegó que la falta de información sobre el recibo del correo certificado se debía a la crisis por Covid-19. Sin embargo, en el expediente ante nos no obra prueba sobre ello.

Sabido es que, para que el tribunal adquiriera jurisdicción sobre las partes, es indispensable que estos sean emplazados conforme a derecho. En el caso de autos, no se cumplió lo establecido en la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, por lo tanto, el TPI debía denegar de plano la solicitud de este mecanismo para adquirir jurisdicción sobre la parte demandada. Por ello y tomando en consideración la totalidad de las circunstancias antes esbozadas, concluimos que el error señalado se cometió. En su

consecuencia el foro primario no ostenta jurisdicción sobre la parte demandada en esta etapa de los procedimientos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, el 22 de noviembre de 2021 y devolvemos el caso al foro primario para que proceda con la expedición de un nuevo emplazamiento, conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones